



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1277

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL,
DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- IX. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- X. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XVI. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XVIII. Mts: Metros;
- XIX. M²: Metro cuadrado;
- XX. M³: Metro cúbico;
- XXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado
- XXIII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA. | Ingreso Estimado en pesos |
|---|----------------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 | |
| Total | \$194,807,298.96 |
| IMPUESTOS | \$3,783,336.06 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 5,300.00 |
| Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos | 4,000.00 |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 1,300.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 3,199,554.06 |
| Impuesto Predial | 2,497,150.06 |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios | 29,954.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 672,450.00 |
| Accesorios de impuestos | 2,032.00 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 2,032.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 576,450.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$5,246.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 5,246.00 |
| Saneamiento | 5,246.00 |
| DERECHOS | \$12,444,535.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 1,716,284.00 |
| Mercados | 1,050,720.00 |
| Panteones | 65,564.00 |
| Rastro | 600,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 10,557,451.00 |
| Aseo público | 450,440.00 |
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 850,000.00 |
| Por Licencias y Permisos | 586,511.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-------------------------|
| Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas | 1,250,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 20,500.00 |
| Sanitarios y Regaderas Publicas | 1,200,000.00 |
| Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 5,800,000.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación | 400,000.00 |
| Otros Derechos | 168,800.00 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares | 12,000.00 |
| Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias. | 30,000.00 |
| Permisos Para Anuncios de Publicidad | 97,000.00 |
| Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades | 10,000.00 |
| Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad | 11,800.00 |
| Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica | 8,000.00 |
| Accesorios de Derechos | 2,000.00 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 2,000.00 |
| PRODUCTOS | \$1,138,330.72 |
| Productos | 1,108,330.72 |
| Otros Productos | 30,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 10,000.00 |
| Por Compra de bases para Licitación Pública | 10,000.00 |
| Productos Financieros | 10,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | \$580,035.41 |
| Aprovechamientos | 566,786.41 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 6,459.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 6,790.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | \$176,855,815.77 |
| Participaciones | 61,473,794.00 |
| Fondo General de Participaciones | 41,627,190.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 11,797,587.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------------------|
| Fondo Municipal de Compensación | 1,626,512.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 1,178,913.00 |
| ISR sobre Salarios | 2,500,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 477,577.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 1,938,390.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 261,959.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 65,666.00 |
| Aportaciones | 115,382,020.77 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 78,975,404.04 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 36,406,609.73 |
| Convenios | 5.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1.00 |
| Financiamiento Interno | 1.00 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, cines, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros, cines y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores siguientes.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|-------------------------------|---|
| A | \$909.00 |
| B | \$728.00 |
| C | \$535.00 |
| D | \$374.00 |
| E | \$193.00 |
| Fraccionamientos | \$250.00 |
| Susceptible de Transformación | \$160.00 |
| Agencias y Rancherías | \$80.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------------------|-------------|
| Agrícola | \$21,400.00 |
| Agostadero | \$17,120.00 |
| Forestal | \$12,840.00 |
| No apropiados para uso agrícola | \$8,025.00 |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| TABLA DE CONSTRUCCIÓN | | | TABLA DE CONSTRUCCIÓN | | |
|---|-------|-----------------------------------|--|-------|-----------------------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
| REGIONAL | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Básico | IRB1 | \$ 219.00 | Media | PHOM4 | \$ 1,415.00 |
| Mínimo | IRM2 | \$ 482.00 | Alta | PHOA5 | \$ 1,634.00 |
| ANTIGUA | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Mínimo | IAM2 | \$ 419.00 | Económico | PHE3 | \$ 1,090.00 |
| Económico | IAE3 | \$ 670.00 | Medio | PHM4 | \$ 1,603.00 |
| Medio | IAM4 | \$ 838.00 | Alto | PHA5 | \$ 2,117.00 |
| Alto | IAA5 | \$ 1,394.00 | Especial | PHE7 | \$ 2,683.00 |
| Muy Alto | IAM6 | \$ 1,938.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | Básico | COES1 | \$251.00 |
| Básico | HUB1 | \$ 175.70 | Mínimo | COES2 | \$597.00 |
| Mínimo | HUM2 | \$ 520.10 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | HUE3 | \$ 733.60 | Económico | COAL3 | \$ 1,184.00 |
| Medio | HUM4 | \$ 1,341.00 | Alto | COAL5 | \$ 1,320.00 |
| Alto | HUA5 | \$ 1,667.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Muy Alto | HUM6 | \$ 1,992.00 | Medio | COTE4 | \$ 848.00 |
| Especial | HUE7 | \$ 2,065.00 | Alto | COTE5 | \$ 1,013.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Económico | HPE3 | \$ 996.00 | Medio | COFR4 | \$ 891.00 |
| Alto | HPA5 | \$ 1,331.00 | Alto | COFR5 | \$ 1,005.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Económico | PC3 | \$ 1,079.00 | Básico | COCO1 | \$ 157.00 |
| Medio | PCM4 | \$ 1,446.00 | Mínimo | COCO2 | \$ 209.00 |
| Alto | PCA5 | \$ 2,159.00 | Económico | COCO3 | \$ 251.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | | Medio | COCO4 | \$ 461.00 |
| Económico | PIE3 | \$ 943.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA | | |
| Medio | PIM4 | \$ 1,101.00 | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------------------------------------|------|-------------|
| Alto | PIA5 | \$ 1,394.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | |
| Básico | PBB1 | \$ 660.00 |
| Económico | PBE3 | \$ 838.00 |
| Media | PBM4 | \$ 964.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | |
| Económica | PEE3 | \$ 1,215.00 |
| Media | PEM4 | \$ 1,331.00 |
| Alta | PEA5 | \$ 1,530.00 |

| | | |
|--|-------|-----------|
| Mínimo | COPA2 | |
| Económico | COPA3 | |
| Medio | COPA4 | |
| Alto | COPA5 | |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO) | | |
| Económico | COCI3 | \$ 618.00 |
| Medio | COBP4 | \$ 723.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | | |
| Mínimo | COBP2 | \$ 209.00 |
| Económico | COBP3 | \$ 262.00 |
| Medio | COBP4 | \$ 314.00 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios.

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

| Tipo | Cuota |
|------|-------|
|------|-------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|------------------------------------|----------|
| I. Habitacional residencial | \$ 11.00 |
| II. Habitacional tipo medio | \$ 6.00 |
| III. Habitacional popular | \$ 4.00 |
| IV. Habitacional de interés social | \$ 5.00 |
| V. Habitacional campestre | \$ 6.00 |
| VI. Granja | \$ 8.00 |
| VII. Industrial | \$ 8.00 |
| VIII. Agrícola | \$ 0.50 |
| IX. Rustico | \$ 6.00 |

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 33. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 37. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Impuestos sobre el patrimonio los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 38. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota |
|---|------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | \$500.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | \$1,000.00 |
| III. Electrificación | \$1,000.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | \$300.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | \$300.00 |
| VI. Banquetas m ² | \$200.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | \$150.00 |

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 42. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|---------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | \$30.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | \$10.00 | Diario |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | \$80.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | \$10.00 | Diario |

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota |
|---|------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | \$250.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | \$250.00 |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | \$200.00 |
| d) Las autorizaciones de construcción de monumentos | |
| Mausoleo | \$750.00 |
| Capilla | \$1,151.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota |
|--|----------|
| a) Servicios de inhumación | \$500.00 |
| b) Servicios de exhumación | \$767.50 |
| c) Servicios de reinhumación | \$537.00 |
| d) Depósitos de restos en nichos o gavetas | \$537.00 |
| e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | \$537.00 |
| f) Construcción o reparación de monumentos | \$537.00 |
| g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | \$153.45 |
| Expedición de nueva póliza | \$307.00 |
| Expedición de certificación | \$153.50 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------|
| h) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | \$307.00 |
| i) Bases dobles | \$192.00 |
| j) Camellones con o sin plantas | \$192.00 |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| Concepto | Cuota |
|--|----------|
| a) Desmote y monte de monumentos | \$125.00 |
| b) Mantenimiento y limpieza de bóveda en general | \$200.00 |

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 49. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|----------------|
| I. Servicio de traslado de ganado | \$75.00 | Por evento |
| II. Uso de corral | \$37.50 | Diario |
| III. Carga y descarga de ganado | \$55.00 | Por evento |
| IV. Matanza y reparto de: | | |
| a) Ganado Porcino | \$35.00 | Por cabeza |
| b) Ganado Bovino | \$60.00 | Por cabeza |
| c) Ganado Lanar o Cabrío | \$20.00 | Por cabeza |
| e) Aves de corral | \$6.50 | Por cabeza |
| V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | \$ 200.00 | Por evento |
| VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de | \$150.00 | Cada tres años |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|--------------------------------|-----------|------------|
| | sangre | | |
| VII. | Acta de Cambio de Propietario | \$ 150.00 | Por evento |
| VIII. | Licencia de matancero | \$375.00 | Anual |
| IX. | Servicio de traslado de ganado | \$75.00 | Por evento |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Por Aseo Público.

Artículo 52. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 53. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | \$ 4,000.00 | Por Mes |
| II. Recolección de basura en área industrial | \$ 4,500.00 | Por Mes |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | \$25.00 | Por Evento |
| IV. Limpieza de predios m ² | \$5.00 | Por Evento |
| V. Barrido de calles | \$50.00 | Por Año |

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 57. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------------|
| I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales y en los casos de requerimientos de solicitudes de acceso a la información. | \$2.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de identidad, de no reclutamiento, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | \$65.00 |
| III. Constancia de buena conducta | \$100.00 |
| IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | \$70.00 |
| V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | \$50.00 |
| VI. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil: | |
| a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio solicite un plan de contingencias aprobado por esta dirección | \$11,700.00 |
| b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio, por medio de esta Dirección a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios. Corresponde directamente al Municipio hacer el cobro por la actualización al padrón fiscal (continuación de operaciones) y la revalidación de la licencia o permiso de establecimientos comerciales | \$11,700.00 |
| VII. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio | \$413.00 |
| VIII. Constancia de no adeudo por infracciones de tránsito municipal: a) Servicio público b) Servicio particular | \$165.00 \$125.00 |
| IX. Certificado o certificación del valor fiscal o de la base | \$125.00 \$207.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------|---|----------|
| | gravable de acuerdo a la siguiente tarifa: a. Hasta \$ 20,000.00 b. De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00 b) De \$ 100,001 en adelante | \$290.00 |
| X. | Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble | \$83.50 |
| XI. | Certificado o certificación de la superficie de un predio | \$83.50 |
| XII. | Certificación de la ubicación de un inmueble | \$83.50 |
| XIII. | Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de cinco años o fracción | \$208.00 |
| XIV. | Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción | \$83.50 |
| XV. | Certificación de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal | \$125.00 |
| XVI. | Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio | \$248.50 |
| XVII. | Certificado médico | \$41.50 |

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos.

Artículo 61. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota |
|--|-------------|
| I. Demolición de construcciones | \$ 500.00 |
| II. Asignación de número oficial a predios | \$ 500.00 |
| III. Alineamiento y uso del suelo para casa habitación: | |
| a) Hasta 1000 m ² de terreno | \$ 520.00 |
| b) De 1001 m ² en adelante de terreno | \$ 1,000.00 |
| IV. Alineamiento y uso de suelo no habitacional: | |
| a. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno | \$1,500.00 |
| V. Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones: | |
| a) Comercio Establecido | \$ 9.00 |
| b) Comercio Establecido | \$ 8.00 |
| VI. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² | \$ 70.50 |
| VII. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² | \$ 18.50 |
| VIII. Comercial para Hotel por m ² | \$ 9.50 |
| IX. Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ² | \$ 9.00 |
| X. No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) | \$11.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|--------------|
| XI. Para oficinas o consultorio por m ² | \$ 8.00 |
| XII. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta: | \$ 8.00 |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. a) Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado | \$ 624.00 |
| XIII. Las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una | \$ 87,100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------|---|-------------|
| | facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia | |
| XIV. | Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente | \$ 3,770.00 |
| XV. | Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios | \$ 2,652.00 |
| XVI. | Por licencia de construcción: | |
| XVII. | Obra menor (hasta 60 m ²). casa habitación | \$ 468.00 |
| XVIII. | Obra menor (hasta 60 m ²). local comercial | \$ 624.00 |

XIX. Obra mayor (a partir de 61 m²). Se sujetará al tabulador siguiente:

Factor económico por tipo y género de proyecto

| Obra | de 61 hasta 120 m ² | de 121 hasta 240 m ² | mayor de 240 m ² |
|-------------------------------------|---|---|---|
| a) Casa habitación | \$ 11.70 por m ² de construcción | \$ 15.50 por m ² de Construcción | \$ 21.00 por m ² de Construcción |
| b) Comercial, servicios y similares | \$ 20.00 por m ² de construcción | \$ 30.00 por m ² de Construcción | \$ 60.00 por m ² de Construcción |

XX. Por renovación de licencia:

| | |
|---------------|----------------------------|
| a. Obra menor | 75% de la licencia inicial |
| b. Obra mayor | 50% de la licencia inicial |

1. Licencias de colocación de estructuras:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) De casetas telefónicas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|-------------|--------------|
| CUOTA PERIODICIDAD Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo. | \$ 2,080.00 | Por evento |

XXI. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| 1. Otorgamiento | \$ 123,500.00 | Por evento |
| 2. Aviso de terminación de obra | \$ 16,510.00 | Por evento |
| 3. Regularización de antena colocada sin contar con licencia | \$ 165,750.00 | Por evento |
| 4. Reubicación de antena | \$ 123,500.00 | Por evento |

XXII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

| CONCEPTO | TARIFA |
|--------------------------|-----------|
| a) Por caseta de Taxis | \$ 650.00 |
| b) Por caseta de Parabus | \$ 260.00 |

Artículo 64. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota |
|---|------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | \$3,000.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | \$2,000.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | \$1000.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 65. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|---|-------------|
| a). Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$20,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota |
|--|--------------|
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$25,250.00 |
| C). Expendio de mezcal | \$2,600.00 |
| d). Depósito de cerveza | \$71,500.00 |
| e). Licorería | \$39,000.00 |
| f). Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$23,400.00 |
| g). Restaurante-bar | \$39,000.00 |
| h). Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$20,800.00 |
| i). Bar | \$45,500.00 |
| j). Billar con venta de cerveza | \$21,500.00 |
| k). Centro nocturno | \$78,000.00 |
| l). Discoteca | \$45,500.00 |
| m). Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | \$715,000.00 |
| n). Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | \$10,400.00 |
| ñ). Agencias, sub-agencias y empresas Cerveceras | \$975,000.00 |
| o). Tendajón con venta de cerveza | \$20,000.00 |
| p). Bodega de distribución de vinos y licores | \$45,500.00 |
| q). Barrotes, vinos y licores | \$20,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota |
|--|-------------|
| r). Cervecería (cantinas) | \$31,200.00 |
| s). Cervecería (con sexo-servidoras) | \$44,200.00 |
| t). Restaurante con venta de cerveza solo con Alimentos | \$11,050.00 |
| u). Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza solo con alimentos | \$19,500.00 |
| v). Hotel y Motel con venta de cerveza | \$32,500.00 |
| w). Hotel con servicio de restaurant bar | \$24,700.00 |
| x). Cocina económica con venta de Cerveza | \$3,900.00 |
| y). Canta-Bar | \$39,000.00 |
| z). Centro Botanero | \$31,200.00 |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota |
|--|-------------|
| a). Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos | \$20,800.00 |

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|--|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$15,000.00 |
| b). Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$18,850.00 |
| c). Expendio de mezcal | \$1,300.00 |
| d). Depósito de cerveza | \$58,500.00 |
| e). Licorería | \$25,100.00 |
| f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$20,800.00 |
| g). Restaurante-bar | \$36,400.00 |
| h). Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$18,200.00 |
| i). Bar | \$41,600.00 |
| j). Billar con venta de cerveza | \$18,200.00 |
| k). Centro nocturno | \$62,400.00 |
| l). Discoteca | \$39,000.00 |
| m). Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | \$500,000.00 |
| n). Agencias, sub-agencias y empresas Cerveceras | \$780,000.00 |
| o). Tendajón con venta de cerveza | \$15,000.00 |
| p). Bodega de distribución de vinos y licores y puntos de venta | \$36,400.00 |
| q). Abarrotes, vinos y licores con venta de cerveza | \$15,000.00 |
| r). Cervecería (cantinas) | \$28,600.00 |
| s). Cervecería (con sexo-servidoras) | \$41,600.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------------|
| v). Restaurante con venta de cerveza solo con Alimentos | \$7,800.00 |
| w). Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza solo con alimentos | \$11,700.00 |
| x). Hotel y Motel con venta de cerveza | \$28,600.00 |
| y). Hotel con servicio de restaurant bar | \$19,500.00 |
| z). Cocina económica con venta de Cerveza | \$3,250.00 |
| aa). Canta-Bar | \$33,800.00 |
| bb). Centro Botanero | \$20,000.00 |

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|-------------------------------------|-------------|
| a). Por expansión de giro y horario | \$10,400.00 |

Artículo 66. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 68. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 69. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 70. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable | domestico | \$100.00 | mensual |
| II. Conexión a la red de agua potable | comercial | \$500.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de agua potable | domestico | \$50.00 | Por evento |

Artículo 71. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje | \$1,000.00 | Por evento |
| II. Reconexión a la red de drenaje | \$1,600.00 | Por evento |

Sección Sexta. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 72. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 74. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | \$7.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | \$10.00 | Por evento |

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 75. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota |
|--|------------------------------|-------------------|
| Comercial: | | |
| I. Abarrotes sin venta de cerveza | \$2,500.00 | \$1,875.00 |
| II. Accesorios de novias y bautizos | \$2,500.00 | \$2,500.00 |
| III. Accesorios Funerales | \$5,625.00 | \$4,750.00 |
| IV. Accesorios para autos | \$3,125.00 | \$2,500.00 |
| V. Accesorios para decoración y constru-acabados | \$2,500.00 | \$1,875.00 |
| VI. Agroquímicos | \$7,500.00 | \$6,250.00 |
| VII. Agua en Pipas | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| VIII. Alquiladoras de Muebles | \$11,250.00 | \$7,500.00 |
| IX. Antojitos Mexicanos | \$750.00 | \$625.00 |
| X. Aparatos ortopédicos y accesorios | \$10,000.00 | \$7,500.00 |
| XI. Arrendamiento de inmuebles | \$18,750.00 | \$16,250.00 |
| XII. Artículos de Limpieza | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| XIII. Artículos de Talabartería | \$625.00 | \$625.00 |
| XIV. Artículos Religiosos | \$1,000.00 | \$1,000.00 |
| XV. Autopartes nuevas y usadas | \$6,250.00 | \$5,000.00 |
| XVI. Bisutería, Regalos y Novedades | \$8,750.00 | \$6,250.00 |
| XVII. Boutique | \$3,750.00 | \$2,500.00 |
| XVIII. Carnicerías | \$2,750.00 | \$2,500.00 |
| XIX. Carrocerías | \$5,000.00 | \$3,750.00 |
| XX. Centro cambiario | \$11,250.00 | \$10,000.00 |
| XXI. Centro Fotográfico y Computo con venta de consumibles | \$25,500.00 | \$20,000.00 |
| XXII. Centros de cómputo con renta | \$1,875.00 | \$1,250.00 |
| XXIII. Cocinas Económicas | \$1,000.00 | \$1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------------|-------------|
| XXIV. Comercializadora de Telas y Mercería | \$18,750.00 | \$16,250.00 |
| XXV. Comercializadoras de Ropa | \$18,750.00 | \$12,500.00 |
| XXVI. Compra y venta de fierro | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| XXVII. Deshuesadero de autos, partes usadas | \$31,250.00 | \$25,000.00 |
| XXVIII. Discos y Cassettes | \$1,875.00 | \$1,250.00 |
| XXIX. Distribución de agua en garrafón | \$6,250.00 | \$5,000.00 |
| XXX. Distribuidora de Abarrotes | \$43,750.00 | \$35,000.00 |
| XXXI. Distribuidora de Gas | \$75,000.00 | \$65,000.00 |
| XXXII. Distribuidora de plásticos | \$6,250.00 | \$6,250.00 |
| XXXIII. Distribuidoras de lácteos y jugos | \$56,250.00 | \$52,500.00 |
| XXXIV. Distribuidoras de aguas envasadas | \$15,000.00 | \$12,500.00 |
| XXXV. Distribuidoras de muebles y electrodomésticos | \$31,250.00 | \$27,500.00 |
| XXXVI. Distribuidoras de refrescos, jugos y aguas envasadas | \$50,000.00 | \$47,500.00 |
| XXXVII. Dulcería | \$5,625.00 | \$4,375.00 |
| XXXVIII. Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas | \$18,750.00 | \$12,500.00 |
| XXXIX. Empresas distribuidoras de productos lácteos | \$31,250.00 | \$27,500.00 |
| XL. Establecimiento con venta de luminarias y paneles solares | \$25,000.00 | \$25,000.00 |
| XLI. Expendio de Billetes de Lotería | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| XLII. Expendio de Maíz | \$1,250.00 | \$1,000.00 |
| XLIII. Farmacia sin venta de abarrotes | \$22,500.00 | \$20,000.00 |
| XLIV. Farmacias con venta de abarrotes | \$43,750.00 | \$37,500.00 |
| XLV. Ferreterías | \$18,750.00 | \$16,250.00 |
| XLVI. Florerías | \$3,125.00 | \$1,500.00 |
| XLVII. Fuente de Sodas | \$1,875.00 | \$1,250.00 |
| XLVIII. Gas de carburación | \$31,250.00 | \$25,000.00 |
| XLIX. Gasolineras | \$68,750.00 | \$65,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-------------|-------------|
| L. Granja de Pollos | \$10,000.00 | \$8,750.00 |
| LI. Granja Porcina | \$2,500.00 | \$1,875.00 |
| LII. Herrerías | \$6,250.00 | \$5,000.00 |
| LIII. Huaracherías | \$1,000.00 | \$1,000.00 |
| LIV. Imprentas | \$4,375.00 | \$3,750.00 |
| LV. Joyerías | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| LVI. Juguetería y Regalos | \$5,625.00 | \$5,000.00 |
| LVII. Lencería | \$10,625.00 | \$8,750.00 |
| LVIII. Librerías | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| LIX. Llanteras | \$18,750.00 | \$16,250.00 |
| LX. Loncherías | \$625.00 | \$625.00 |
| LXI. Madererías | \$8,750.00 | \$7,500.00 |
| LXII. Marmolerías | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| LXIII. Mercerías | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| LXIV. Miscelánea sin venta de cerveza | \$2,250.00 | \$1,500.00 |
| LXV. Mofles | \$5,000.00 | \$3,750.00 |
| LXVI. Motobombas, Motosierras con accesorios y servicio | \$6,250.00 | \$5,000.00 |
| LXVII. Mueblerías | \$18,750.00 | \$15,000.00 |
| LXVIII. Neverías y paletearías | \$3,750.00 | \$3,125.00 |
| LXIX. Ópticas | \$2,500.00 | \$2,500.00 |
| LXX. Panaderías | \$3,125.00 | \$2,500.00 |
| LXXI. Papelerías (grande) | \$11,250.00 | \$10,000.00 |
| LXXII. Papelerías (pequeña) | \$3,125.00 | \$2,500.00 |
| LXXIII. Pastelería | \$1,500.00 | \$1,500.00 |
| LXXIV. Perfumerías | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| LXXV. Pizzerías | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| LXXVI. Productos Naturistas | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| LXXVII. Productos para uñas y accesorios de belleza | \$2,500.00 | \$2,500.00 |
| LXXVIII. Refaccionarías | \$18,750.00 | \$12,500.00 |
| LXXIX. Refaccionarías para maquinaria pesada | \$37,500.00 | \$31,250.00 |
| LXXX. Relojerías | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| LXXXI. Renta de maquinaria pesada | \$56,250.00 | \$43,750.00 |
| LXXXII. Reparación de Calzado | \$625.00 | \$500.00 |
| LXXXIII. Reparación de radiadores | \$1,875.00 | \$1,250.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-------------|-------------|
| LXXXIV. Rosticerías | \$6,250.00 | \$5,625.00 |
| LXXXV. Servicio de lava autos | \$3,750.00 | \$2,500.00 |
| LXXXVI. Servicio de radio comunicación (reparación y venta) | \$3,750.00 | \$2,500.00 |
| LXXXVII. Taller de reparación de joyería | \$1,000.00 | \$1,000.00 |
| LXXXVIII. Talleres de Refrigeración | \$1,500.00 | \$1,000.00 |
| LXXXIX. Talleres Mecánicos | \$5,000.00 | \$4,375.00 |
| XC. Tapicería | \$1,500.00 | \$1,250.00 |
| XCI. Taquerías | \$6,250.00 | \$6,250.00 |
| XCII. Taquerías (caseta) | \$1,875.00 | \$1,250.00 |
| XCIII. Telas | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| XCIV. Tendajones | \$375.00 | \$250.00 |
| XCV. Tiendas departamentales y de almacén por m ² piso de venta | \$437.50 | \$350.00 |
| XCVI. Tornillería | \$2,500.00 | \$1,875.00 |
| XCVII. Tortillerías | \$7,500.00 | \$5,000.00 |
| XCVIII. Venta de alimentos balanceados | \$10,000.00 | \$8,750.00 |
| XCVIX. Venta de aparatos de Refrigeración | \$3,750.00 | \$3,125.00 |
| C. Venta de artesanías | \$1,875.00 | \$1,875.00 |
| CI. Venta de artículos de belleza | \$1,875.00 | \$1,875.00 |
| CII. Venta de artículos militares y campismo | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| CIII. Venta de Automóviles, refacciones y servicios | \$31,250.00 | \$25,000.00 |
| CIV. Venta de colchas y blancos | \$1,500.00 | \$1,000.00 |
| CV. Venta de equipo de audio | \$4,375.00 | \$3,750.00 |
| CVI. Venta de Equipo de Cómputo, accesorios y consumibles | \$5,000.00 | \$3,750.00 |
| CVII. Venta de materiales para construcción | \$25,000.00 | \$22,500.00 |
| CVIII. Venta de materiales para construcción con renta de Maquinaria | \$31,250.00 | \$31,250.00 |
| CVIX. Venta de pinturas y solventes | \$7,500.00 | \$6,250.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------------|-------------|
| CX. Venta de pisos y muebles de baños | \$6,250.00 | \$5,000.00 |
| CXI. Venta de Plástico y Aluminio | \$1,875.00 | \$1,250.00 |
| CXII. Venta de plásticos | \$1,250.00 | \$1,125.00 |
| CXIII. Venta de ropa | \$2,500.00 | \$1,875.00 |
| CXIV. Venta de Ropa Americana | \$6,250.00 | \$5,000.00 |
| CXV. Venta de teléfonos celulares | \$12,500.00 | \$11,250.00 |
| CXVI. Venta de Uniformes y bordados | \$3,125.00 | \$2,500.00 |
| CXVII. Venta de vitrinas y estantería | \$3,750.00 | \$3,125.00 |
| CXVIII. Venta y distribución de aceites vegetal comestibles | \$18,750.00 | \$15,000.00 |
| CXIX. Venta y reparación de acumuladores | \$1,250.00 | \$1,000.00 |
| CXX. Veterinarias | \$12,500.00 | \$10,000.00 |
| CXXI. Vidriería y Aluminio | \$12,500.00 | \$11,250.00 |
| CXXII. Vidrierías | \$8,750.00 | \$8,125.00 |
| CXXIII. Vulcanizadoras | \$1,500.00 | \$1,000.00 |
| CXXIV. Zapaterías | \$8,750.00 | \$8,125.00 |
| Servicios: | | |
| I. Agencia de Motocicletas | \$6,250.00 | \$5,625.00 |
| II. Agencias de Viajes | \$5,000.00 | \$5,000.00 |
| III. Balnearios | \$3,750.00 | \$3,750.00 |
| IV. Banda de Música | \$5,000.00 | \$3,750.00 |
| V. Básculas | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| VI. Billares | \$3,750.00 | \$3,125.00 |
| VII. Café Internet | \$2,500.00 | \$2,500.00 |
| VIII. Cajas de Ahorro, Préstamos e Inversiones | \$62,500.00 | \$56,250.00 |
| IX. Carpinterías | \$1,250.00 | \$1,875.00 |
| X. Casa de huésped | \$2,500.00 | \$1,250.00 |
| XI. Casas de empeño | \$43,750.00 | \$40,000.00 |
| XII. Casas Prendarias | \$43,750.00 | \$40,000.00 |
| XIII. Centro Fotográfico | \$1,875.00 | \$2,500.00 |
| XIV. Centros Sociales | \$15,000.00 | \$12,500.00 |
| XV. Cerrajerías | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| XVI. Clínicas Médicas Privadas | \$43,750.00 | \$37,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-------------|-------------|
| XVII. Comercializadora de granos y semillas | \$4,375.00 | \$3,750.00 |
| XVIII. Constructoras | \$37,500.00 | \$35,000.00 |
| XIX. Consultorios Médicos | \$12,500.00 | \$10,000.00 |
| XX. Corporativos de Cajas de Ahorro | \$81,250.00 | \$62,500.00 |
| XXI. Cursos escolares de apoyo | \$1,250.00 | \$1,000.00 |
| XXII. Despachos Jurídicos y Contables | \$10,000.00 | \$7,500.00 |
| XXIII. Electro ferretería | \$12,500.00 | \$10,000.00 |
| XXIV. Empresa de traslado de Valores | \$33,750.00 | \$31,250.00 |
| XXV. Empresas Integrales (gestoría y financiamiento de créditos) | \$31,250.00 | \$28,750.00 |
| XXVI. Estacionamiento público y pensión | \$1,875.00 | \$1,250.00 |
| XXVII. Empresas de autotransporte (pasaje) | \$22,500.00 | \$17,500.00 |
| XXVIII. Estéticas | \$1,250.00 | \$1,062.50 |
| XXIX. Foto Estudios | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| XXX. Fotocopiadoras | \$1,875.00 | \$1,250.00 |
| XXXI. Gimnasio | \$3,750.00 | \$3,750.00 |
| XXXII. Grupos musicales | \$10,000.00 | \$7,500.00 |
| XXXIII. Hojalatería y pintura | \$6,250.00 | \$5,625.00 |
| XXXIV. Hoteles de 1 a 20 habitaciones | \$31,250.00 | \$27,500.00 |
| XXXV. Hoteles de 21 a 50 habitaciones | \$35,000.00 | \$31,250.00 |
| XXXVI. Hoteles de 50 habitaciones a mas | \$38,750.00 | \$35,000.00 |
| XXXVII. Institución Educativa Particular | \$22,500.00 | \$17,500.00 |
| XXXVIII. Instituciones Bancarias | \$56,250.00 | \$52,500.00 |
| XXXIX. Laboratorios Clínicos | \$15,000.00 | \$10,000.00 |
| XL. Lavandería y Tintorería | \$1,500.00 | \$1,250.00 |
| XLI. Líneas de Transporte (Autobuses) | \$16,250.00 | \$15,000.00 |
| XLII. Luz y Sonido (equipado medio) | \$18,750.00 | \$15,000.00 |
| XLIII. Luz y Sonido (equipado) | \$25,000.00 | \$22,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------------|-------------|
| XLIV. Masajes de Relajamiento | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| XLV. Molino de semillas, distintas al maíz (para mole, chocolate, frijol, garbanzo) | \$1,875.00 | \$1,250.00 |
| XLVI. Molinos de Nixtamal | \$500.00 | \$500.00 |
| XLVII. Moteles | \$12,500.00 | \$10,000.00 |
| XLVIII. Oficinas Administrativas | \$3,750.00 | \$3,750.00 |
| XLIX. Peluquerías | \$875.00 | \$625.00 |
| L. Reparación de Aparatos Electrodomésticos | \$750.00 | \$625.00 |
| LI. Rotulación y Serigrafía | \$3,125.00 | \$1,875.00 |
| LII. Sanitarios Públicos | \$3,125.00 | \$2,500.00 |
| LIII. Servicio de Casetas Telefónicas | \$1,875.00 | \$1,250.00 |
| LIV. Servicio de perifoneo | \$2,500.00 | \$1,875.00 |
| LV. Servicio de renta de grúas | \$40,000.00 | \$37,500.00 |
| LVI. Servicio y Reparación de Teléfonos celulares | \$1,250.00 | \$1,000.00 |
| LVII. Servicios de Alineación y Balanceo | \$5,000.00 | \$4,375.00 |
| LVIII. Servicios de Electrónica | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| LIX. Servicios de Mensajería y Paquetería | \$6,250.00 | \$3,750.00 |
| LX. Servicios Financieros | \$56,250.00 | \$52,500.00 |
| LXI. Sinfonolas | \$3,750.00 | \$2,500.00 |
| LXII. Sitios de taxis | \$18,750.00 | \$15,000.00 |
| LXIII. Talleres de Bicicletas | \$750.00 | \$625.00 |
| LXIV. Transporte de carga | \$1,250.00 | \$750.00 |
| LXV. TV cable | \$18,750.00 | \$15,000.00 |
| LXVI. Uniones de Transporte Regional | \$6,250.00 | \$5,000.00 |

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota |
|----------|-------|
|----------|-------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$10,000.00 |
|--|-------------|

Artículo 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Artículo 81. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Sección Primera. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, instalados en los negocios y domicilios de los de los particulares.

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios, y domicilios de los particulares.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Anual Cuota en pesos |
|--|------------------------------|----------------------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | \$3000.00 | Anual |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores | \$3000.00 | Anual |
| III. Máquina con simulador para más de un jugador | \$3000.00 | Anual |
| IV. Máquina infantil con o sin premio | \$3000.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|-------|
| V. Mesa de futbolito | \$3000.00 | Anual |
| VI. Pin Ball | \$3000.00 | Anual |
| VII. Mesa de Jockey | \$3000.00 | Anual |
| VIII. Sinfonolas | \$3000.00 | Anual |
| IX. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box | \$3000.00 | Anual |
| X. Ampliación de horario | \$120.00 | Anual |
| XI. Ampliación de Máquinas | \$120.00 | Anual |

Sección Segunda. Permisos por la explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 85. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota por M2 en pesos | Periodicidad |
|---|-----------------------|--------------|
| I. Máquina infantil con o sin premio | \$100.00 | Por evento |
| II. Mesa de futbolito | \$100.00 | Por evento |
| III. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel. | \$100.00 | Por evento |
| IV. Expendio de alimentos | \$100.00 | Por evento |
| V. Venta de ropa y otros | \$100,00 | Por evento |

Sección Tercera. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en pesos | | Regularización |
|--|----------------|-------------|----------------|
| | Expedición | Refrendo | |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | | |
| a. Pintados | \$500.00 | \$100.00 | \$1250.00 |
| b. Luminosos | \$480.00 | \$354.00 | \$638.00 |
| II. Adosado en fachada, puentes peatonales, vallas metálicas, volado e integrado no luminoso | \$2,000.00 | \$303.00 | \$3,500.00 |
| III. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural: | | | |
| a) Luminoso | \$7,000.00 | \$ 1,173.00 | \$10,000.00 |
| b) No luminoso | \$4,500.00 | \$ 857.00 | \$7,000.00 |
| c) Electrónico | \$10,000.00 | \$ 1,173.00 | \$13,000.00 |
| d) Unipolar | \$4,500.00 | \$ 730.00 | \$6,000.00 |
| IV. Transporte de carga utilitaria cuando excedan de 1 m2 por puerta lateral y se coloquen anuncios integrales | \$1,500.00 | \$2,073.00 | \$2,000.00 |
| V. Gallardetes o pendones (máximo 15 días) | \$10,000.00 | Por evento | |
| VI. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses) | \$7,000.00 | \$287.00 | \$10,000.00 |
| VII. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta) | \$350.00 | \$159.00 | \$500.00 |

Sección Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 93. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | | Cuota en pesos |
|----------|---|----------------|
| I. | Consulta médica | \$63.00 |
| II. | Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | \$150.00 |
| III. | Consulta de odontología | \$63.00 |
| IV. | Sesión de terapias físicas | \$63.00 |

Sección Quinta. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 96. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|-----------------------------|----------------|
| I. Por elemento contratado: | |
| a. Por 12 horas | \$417.00 |
| b. Por 24 horas | \$625.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 97. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Servicios de arrastre en grúa | | |
| a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) | \$750.00 | Por servicio |
| b) Camión, autobús y microbús | \$1,500.00 | Por servicio |
| c) Motocicletas | \$500.00 | Por servicio |
| d) Maniobras inconclusas (salida de grúa) | \$500.00 | Por servicio |
| e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal | \$1,000.00 | Por servicio |
| II. Servicios especiales: | | |
| a. Patrulla | \$100.00 | Por hora |
| b. Elemento Pedestre | \$100.00 | Por hora |
| c) Otros (Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades) | \$200.00 | Por hora |
| III. Permiso provisional para carga y/o descarga: | | |
| a) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad | \$120.00 | Por evento |
| b) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad | \$2,000.00 | Anual |
| c) Permiso provisional para carga y/o descarga por unidad, fuera de la zona y horario establecido por la autoridad | \$250.00 | Por día |

Sección Sexta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 98. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública | \$8.00 | Por hora |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga | \$15.00 | Por hora |

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 101. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 103. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 104. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS



CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 105. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 106. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 107. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | | |
| a) Camiones de volteo | \$1,000.00 | Por día |
| b) Retro excavadora | \$650.00 | Por hora |

Sección Segunda. Por Compra de Bases para Licitación Pública.

Artículo 108. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--------------------------------------|----------------|
| I. Bases para invitación restringida | \$500.00 |



Sección Tercera. Productos Financieros.

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 110. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas.

Artículo 111. El Municipio percibirá ingresos, se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y buen gobierno por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota |
|--|-------------|
| I. Escándalo en la vía pública | \$ 1,250.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | \$ 3,750.00 |
| III. Grafiti | \$ 2,500.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | \$ 1,250.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública | \$ 625.00 |
| VI. Por no contar con la licencia para construcción | \$ 3,500.00 |
| VII. Por no retirar escombro o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad. | \$ 3,600.00 |
| VIII. Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje. | \$ 5,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 112. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 113. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 114. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 115. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 116. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 117. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 118. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. En Materia de Vialidad Municipal.

Artículo 120. El cobro de infracciones de tránsito del municipio se realizará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

misma el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional.

Las infracciones para este ejercicio en materia de vialidad se pagaran conforme a lo siguiente:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Conducir en Estado de Ebriedad | \$4,224.50 |
| II. Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes | \$4,224.50 |
| III. Conducir a una velocidad mayor a 30 km/h en zonas urbanas | \$1,690.00 |

Sección Tercera. Donativos.

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Cuarta. Donaciones.

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 124. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 125. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 126. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 127. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 128. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota |
|----------------------|----------|
| I.- Cierre de calles | \$150.00 |

Artículo 129. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 130. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|--------------------------------|-------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-----------------------|-------------|----------|
| a) Camiones de volteo | \$ 1,000.00 | Por día |
| b) Retro excavadora | \$ 650.00 | Por hora |

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 131. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 134. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS
APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 135. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 136. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 137. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.

Artículo 138. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES



Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones.

Artículo 139. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno.

Artículo 140. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 141. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 142. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 143. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



Anexo I

| Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | | |
|--|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública. | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Incrementar los ingresos propios del municipio mediante la inspección y cobro activo a los contribuyentes municipales. | Fomentando la participación de la ciudadanía con programas flexibles durante los primeros tres meses del año. | 10% de incremento con relación al ejercicio anterior. |
| Incluir al padrón de contribuyentes a las personas que realicen actividades en la informalidad. | Implementar programas de acceso y beneficios que permita un crecimiento económico al municipio. | 10% de incremento al padrón de contribuyentes |
| Eficientar los servicios y operaciones que se generan en la tesorería municipal. | Implementar las Tecnologías de la información para la prestación de los servicios y trámites de recaudación fiscal. | 80 % de los servicios de recaudación. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Anexo II | | | |
|---|--|--------------------------|--------------------------|
| Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | | | |
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2020 | 2021 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$ 79,425,279.19 | \$ 81,013,784.73 |
| A | Impuestos | \$ 3,783,336.06 | \$ 3,859,002.78 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0.0 | \$ 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$ 5,246.00 | \$ 5,350.92 |
| D | Derechos | \$ 12,444,535.00 | \$ 12,693,425.70 |
| E | Productos | \$ 1,138,330.72 | \$ 1,161,097.33 |
| F | Aprovechamientos | \$ 580,035.41 | \$ 591,636.12 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0.0 | \$ 0.00 |
| H | Participaciones | \$ 61,473,794.00 | \$ 62,703,269.88 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 1.00 | \$ 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | \$ 0.0 | \$ 0.00 |
| K | Convenios | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ 0.0 | \$ 0.0 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 115,382,018.77 | \$ 117,689,659.05 |
| A | Aportaciones | \$ 115,382,013.77 | \$ 117,689,654.05 |
| B | Convenios | \$ 5.00 | \$ 5.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 0.0 | \$ 0.0 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0.0 | \$ 0.0 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.0 | \$ 0.0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 0.0 | \$ 0.0 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | | |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$ 194,807,297.96 | \$ 198,703,443.78 |
| Datos informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ 0.0 | \$ 0.0 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.0 | \$ 0.0 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 1.00 | \$ 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

| Anexo III | | | | | |
|---|---|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. | | | | | |
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | | |
| (Pesos) | | | | | |
| Concepto | | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$ 71,523,995.00 | \$ 71,924,730.27 | \$ 75,419,412.81 | \$ 79,425,278.19 |
| A | Impuestos | \$ 3,265,106.00 | \$ 2,783,336.06 | \$ 2,783,336.06 | \$ 3,783,336.06 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$ 17,678.00 | \$ 5,246.00 | \$ 5,246.00 | \$ 5,246.00 |
| D | Derechos | \$ 13,315,400.00 | \$ 11,969,669.62 | \$ 11,969,669.62 | \$ 12,444,535.00 |
| E | Productos | \$ 37,300.00 | \$ 1,108,330.72 | \$ 1,108,330.72 | \$ 1,138,330.72 |
| F | Aprovechamiento | \$ 355,800.00 | \$ 579,035.41 | \$ 579,035.41 | \$ 580,035.41 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| H | Participaciones | \$ 54,532,710.00 | \$ 55,479,111.46 | \$ 58,973,794.00 | \$ 61,473,794.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 0.00 | \$ 1.00 | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | \$ 1.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| K | Convenios | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 95,421,474.97 | ##### | ##### | ##### |
| A | Aportaciones | \$ 95,421,469.97 | ##### | ##### | ##### |
| B | Convenios | \$ 5.00 | \$ 5.00 | \$ 5.00 | \$ 5.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|----|--|-------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------|
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 0.00 | \$ 1.00 | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 15,000,000.00 | \$ 10,000,000.00 | \$ 10,000,000.00 | \$ 1.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 15,000,000.00 | \$ 10,000,000.00 | \$ 10,000,000.00 | \$ 1.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | ##### | ##### | ##### | ##### |
| | Datos Informativos | | | | |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| B | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 15,000,000.00 | \$ 10,000,000.00 | \$ 10,000,000.00 | \$ 1.00 |
| C | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 15,000,000.00 | \$ 10,000,000.00 | \$ 10,000,000.00 | \$ 1.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|------------------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 194,807,298.96 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 17,951,483.19 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,783,336.06 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,300.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,199,554.06 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,032.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|-------------------------|-----------------------|
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 576,450.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,246.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,246.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,444,535.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,716,284.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,557,451.00 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 168,800.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,138,330.72 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,108,330.72 |
| Otros Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 30,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 580,035.41 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 566,786.41 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 6,459.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 6,790.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 176,855,814.77 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 61,473,794.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 41,627,190.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 11,797,587.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 1,626,512.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 1,178,913.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 2,500,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 477,577.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 1,938,390.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 261,959.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 65,666.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------------|---------------------|-----------------------|
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 115,382,013.77 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 78,975,404.04 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 36,406,609.73 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 5.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 2.50 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 2.50 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|-----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 194,807,298.96 | 16,233,942.44 | 16,233,939.52 | 16,233,941.48 | 16,233,942.54 | 16,233,942.49 | 16,233,941.51 | 16,233,941.49 | 16,233,941.49 | 16,233,941.50 | 16,233,941.50 | 16,233,941.50 | 16,233,941.50 |
| Impuestos | 3,783,336.06 | 315,278.02 | 315,278.02 | 315,277.96 | 315,278.02 | 315,278.00 | 315,278.00 | 315,278.00 | 315,278.00 | 315,278.01 | 315,278.01 | 315,278.01 | 315,278.01 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 5,300.00 | 441.67 | 441.67 | 441.67 | 441.67 | 441.66 | 441.66 | 441.66 | 441.66 | 441.67 | 441.67 | 441.67 | 441.67 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 3,199,554.06 | 266,629.51 | 266,629.51 | 266,629.45 | 266,629.51 | 266,629.51 | 266,629.51 | 266,629.51 | 266,629.51 | 266,629.51 | 266,629.51 | 266,629.51 | 266,629.51 |
| Accesorios de Impuestos | 2,032.00 | 169.34 | 169.34 | 169.34 | 169.34 | 169.33 | 169.33 | 169.33 | 169.33 | 169.33 | 169.33 | 169.33 | 169.33 |
| Otros Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 576,450.00 | 48,037.50 | 48,037.50 | 48,037.50 | 48,037.50 | 48,037.50 | 48,037.50 | 48,037.50 | 48,037.50 | 48,037.50 | 48,037.50 | 48,037.50 | 48,037.50 |
| Contribuciones de mejoras | 5,246.00 | 437.18 | 437.16 | 437.18 | 437.18 | 437.16 | 437.18 | 437.16 | 437.16 | 437.16 | 437.16 | 437.16 | 437.16 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 5,246.00 | 437.18 | 437.16 | 437.18 | 437.18 | 437.16 | 437.18 | 437.16 | 437.16 | 437.16 | 437.16 | 437.16 | 437.16 |
| Derechos | 12,444,535.00 | 1,037,044.57 | 1,037,044.61 | 1,037,044.59 | 1,037,044.59 | 1,037,044.58 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 1,716,284.00 | 143,023.66 | 143,023.66 | 143,023.66 | 143,023.66 | 143,023.67 | 143,023.67 | 143,023.67 | 143,023.67 | 143,023.67 | 143,023.67 | 143,023.67 | 143,023.67 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 10,557,451.00 | 879,787.60 | 879,787.60 | 879,787.58 | 879,787.58 | 879,787.58 | 879,787.58 | 879,787.58 | 879,787.58 | 879,787.58 | 879,787.58 | 879,787.58 | 879,787.58 |
| Otros Derechos | 168,800.00 | 14,066.63 | 14,066.67 | 14,066.67 | 14,066.67 | 14,066.67 | 14,066.67 | 14,066.67 | 14,066.67 | 14,066.67 | 14,066.67 | 14,066.67 | 14,066.67 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Accesorios de Derechos | 2,000.00 | 166.68 | 166.68 | 166.68 | 166.68 | 166.68 | 166.68 | 166.68 | 166.68 | 166.68 | 166.68 | 166.68 | 166.68 |
| Productos | 1,138,330.72 | 94,860.91 | 94,860.91 | 94,860.89 |
| Productos | 1,108,330.72 | 92,360.91 | 92,360.91 | 92,360.89 | 92,360.89 | 92,360.89 | 92,360.89 | 92,360.89 | 92,360.89 | 92,360.89 | 92,360.89 | 92,360.89 | 92,360.89 |
| Otros Productos | 30,000.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 |
| Aprovechamientos | 580,035.41 | 48,336.26 | 48,336.25 | 48,336.29 |
| Aprovechamientos | 566,786.41 | 47,232.21 | 47,232.20 | 47,232.20 | 47,232.20 | 47,232.20 | 47,232.20 | 47,232.20 | 47,232.20 | 47,232.20 | 47,232.20 | 47,232.20 | 47,232.20 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 6,459.00 | 538.18 | 538.22 | 538.26 | 538.26 | 538.26 | 538.26 | 538.26 | 538.26 | 538.26 | 538.26 | 538.26 | 538.26 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 6,790.00 | 565.87 | 565.83 | 565.83 | 565.83 | 565.83 | 565.83 | 565.83 | 565.83 | 565.83 | 565.83 | 565.83 | 565.83 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 176,855,814.77 | 14,737,984.50 | 14,737,982.57 | 14,737,984.57 | 14,737,985.57 | 14,737,985.57 | 14,737,984.57 |
| Participaciones | 61,473,794.00 | 5,122,816.13 | 5,122,816.17 | 5,122,816.17 | 5,122,816.17 | 5,122,816.17 | 5,122,816.17 | 5,122,816.17 | 5,122,816.17 | 5,122,816.17 | 5,122,816.17 | 5,122,816.17 | 5,122,816.17 |
| Aportaciones | 115,382,013.77 | 9,615,165.37 | 9,615,165.40 | 9,615,167.40 | 9,615,168.40 | 9,615,168.40 | 9,615,168.40 | 9,615,168.40 | 9,615,168.40 | 9,615,168.40 | 9,615,168.40 | 9,615,168.40 | 9,615,168.40 |
| Convenios | 5.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de financiamiento | 1.00 | 1.00 | 0.00 |
| Financiamiento interno | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1277

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de enero de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

*Escritura y
firmas*

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**